



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA BRAVO JIMENEZ
RADICACION	2543040030012022-1599

Madrid, Cundinamarca, julio diez (10) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Se define el recurso de reposición interpuesto por la demandante DIANA CAROLINA BRAVO JIMENEZ, contra la providencia del pasado veintinueve (29) de marzo, proferida en el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, para cuyo propósito reclama que el monto asignado como honorarios en el auto atacado excede los 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, por lo que solicita que se modifique el numeral segundo de la mencionada decisión, como quiera que la asignación de un salario mínimo legal vigente va en contravía de lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1852 de 2003.

## CONSIDERACIONES

Para empezar, se precisa que ningún reparo conlleva la pertinencia del recurso de reposición interpuesto para que se reforme o revoque la decisión que se cuestiona, atendiendo que al surtirse el trámite de traslado por el término de tres (3) días la parte demandante se abstuvo de intervenir.

Mediante providencia del pasado 29 de marzo, el Juzgado definió la instancia, designando como Curador Ad-Hoc de los menores LIAM SAENZ BRAVO y SARA SOFIA SAENZ BRAVO, al abogado MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES, para que intervenga en las diligencias del levantamiento de patrimonio de familia inembargable que afecta el inmueble ubicado en la calle 22 # 1-64, apartamento 104, Torre 13 del Barrio San Pedro de este Municipio, asignándosele como honorarios por su gestión la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales estarán a cargo del solicitante.

Frente a la mencionada providencia, la demandante DIANA CAROLINA BRAVO JIMENEZ, mediante correo electrónico remitido o enviado al Juzgado interpuso recurso de reposición el pasado doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Verificada la pertinencia del recurso, se determinará la tempestividad del proceder de la censora, atendiendo que el artículo 318 del Código General del Proceso limita el trámite de la impugnación, al disponer expresamente que *"...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...**"* (..). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este orden, se precisa que el auto impugnado fue notificado por estado No 056 del 30 de marzo de 2023, como lo registra el

aparte inserto en la parte inferior de la providencia recurrida, por lo que la demandante tenía hasta el 11 de abril de 2023 para presentar el recurso de reposición. Sin embargo, se reitera que el recurso de reposición que la demandante interpuso contra la mencionada Providencia del 29 de marzo fue presentado mediante correo electrónico remitido o enviado al Juzgado el doce (12) de abril de 2023, es decir un (1) día después de haber vencido el término previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se impone rechazar por extemporáneo el recurso de reposición que la demandante interpuso contra la Providencia emitida por este Despacho el pasado 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** en uso de sus atribuciones legales

### **RESUELVE**

**RECHAZAR** por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante DIANA CAROLINA BRAVO JIMENEZ, contra la providencia del pasado veintinueve (29) de marzo, proferida en el proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente Providencia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**Firmado Por:**  
**Jose Eusebio Vargas Becerra**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b06c6b0e6480d4c09383afa1e6fb11868f9424dd79f5f45d6dfe4745aef4d2e**

Documento generado en 11/07/2023 08:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**